

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-359 DE 2016 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

*Limitación a la libertad económica en la prestación de un servicio público
reservada por el Estado*

Magistrado Ponente

Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. NORMA ACUSADA	5
3. PROBLEMA JURÍDICO	7
4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	7
5. DECISIÓN.....	13
6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....	13

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-359 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Limitación a la libertad económica en la prestación de un servicio público reservada por el Estado

Magistrado Ponente

Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Introducción

1.1. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41 (parcial) y 267 (parcial) de la Ley 1753 de 2015, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país”*.

1.2. Fundamentos de la demanda:

1.2.1. El principio de unidad de materia demanda que en todas las leyes debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo (CP art. 169), así como también una conexidad interna entre las distintas normas que la integran (CP art. 158). En consecuencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, le otorga a la Autoridad Nacional de Televisión la posibilidad de determinar el número de concesionarios y las condiciones de los contratos, a través de los cuales se otorgan los espacios de televisión del canal nacional de operación pública (Canal UNO). Por lo tanto, los espacios de televisión en el mencionado canal pueden ser ofertados a un único concesionario o varios de ellos.

A su vez, el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, que igualmente es objeto de demanda, deroga las normas vigentes en materia de límites al otorgamiento de espacios en el canal nacional de operación pública que opera bajo un modelo de prestación mixta.

En conclusión, de acuerdo con la Parte General y las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, no existe coherencia alguna entre los aspectos generales de la Ley 1753 de 2015 y las normas legales demandadas.

1.2.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Texto Constitucional, el Congreso de la República es el único órgano autorizado para fijar la política en materia de televisión. Por ello, la competencia que se otorga a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), en los términos dispuestos en el aparte demandado del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, debe ser declarada inexecutable, en tanto desarrolla un tema esencial de dicha política, como lo es la cantidad de empresas que podrán hacer uso del espectro radioeléctrico.

- 1.2.3. La transmisión de datos y contenidos a través de la concesión de espacios de televisión, es una expresión de la libertad económica prevista en el artículo 333 de la Constitución Política, por lo que cualquier limitación que se imponga debe soportarse en una decisión del legislador, que responda al interés social, a la protección del medio ambiente y a la garantía del patrimonio cultural de la Nación. Por lo tanto, no es posible dejar en cabeza de la ANTV, la determinación del número de concesionarios que tendrá el Canal UNO, pues dicha decisión constituye una restricción a la libertad económica, que exige su consagración a través de una norma de naturaleza legal, en donde se determine de forma precisa el ámbito de ejercicio de dicha facultad.
- 1.2.4. La derogatoria que se dispone en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 implica que el 100% de las horas del canal nacional de televisión pública podrán ser otorgados a un solo concesionario, decisión del legislador que vulnera los artículos 75 y 20 de la Carta, ya que autoriza la monopolización en el uso del espectro e impide que un mayor número de personas puedan fundar medios masivos de comunicación a través de la televisión.
- 1.3. En desarrollo del proceso intervinieron:
 - 1.3.1. La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, solicita a la Corte declararse inhibida para pronunciar un fallo de fondo o, en su defecto, declarar la exequibilidad de los artículos cuestionados.
 - 1.3.2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, solicita a la Corte que se declare la exequibilidad de los preceptos legales demandados.
 - 1.3.3. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), insta a que se declare la exequibilidad de las normas demandadas.
 - 1.3.4. El Departamento Nacional de Planeación, solicita a la Corte declararse inhibida para pronunciar un fallo de fondo o, en su defecto, declare la exequibilidad de los apartes demandados.
 - 1.3.5. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, plantea que las normas acusadas son respetuosas del principio que se considera vulnerado, pues es innegable la correspondencia y la coherencia que las mismas tienen con los propósitos del Plan, pese a la diversidad temática inevitable en este tipo de leyes.
 - 1.3.6. La Contraloría General de la República, pide declarar la exequibilidad de las disposiciones acusadas.
 - 1.3.7. La compañía Jorge Baron Televisión, coadyuva la pretensión de la demanda.
 - 1.3.8. La Academia Colombiana de Jurisprudencia solicita declarar la inexequibilidad de los preceptos acusados.
 - 1.3.9. Programar Televisión, coadyuva la demanda, en el sentido de considerar que los artículos impugnados no guardan relación con el Plan Nacional de Desarrollo, ni con sus bases explicativas.
 - 1.3.10. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, solicita declarar la exequibilidad de las disposiciones demandadas.
 - 1.3.11. La Universidad Externado de Colombia, solicita a este Tribunal que se declare la inexequibilidad de los preceptos acusados.
 - 1.3.12. El Procurador General de la Nación, solicita a la Corte declarar inexecutable el aparte impugnado del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, dejando a salvo, por

este cargo, lo previsto en el artículo 41 de la ley en cita, objeto igualmente de demanda.

(...) Desarrollo del proceso – Instancias – Hitos relevantes si los hay.

2. Normas demandadas

A continuación, las normas demandadas y, subrayado, los apartes por los cuales se solicitó la referida nulidad:

“LEY 1753 DE 2015

(Junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

TÍTULO III

MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN

CAPÍTULO I.

COMPETITIVIDAD E INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICAS

(...)

Artículo 41. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. *La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) podrá otorgar los espacios de televisión del canal nacional de operación pública, Canal Uno, garantizando el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro y al pluralismo informativo en los procesos de selección objetiva que adelante para otorgar la(s) concesión(es), siempre y cuando este o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados de televisión abierta nacional o local. La ANTV determinará el número de concesionarios y condiciones de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que se realicen para estos efectos.*

La autorización prevista en el presente artículo para la(s) concesión(es) de espacios de televisión de Canal Uno no se homologa a la operación de un canal de operación privada nacional, toda vez que no hay lugar a una asignación de espectro radioeléctrico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 182 de 1995. En consecuencia, el

operador encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno, seguirá siendo el operador público nacional RTVC, o quien haga sus veces.

Parágrafo. - *Sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación del canal nacional de operación pública, Canal Uno, tendrá en cuenta los criterios:*

a) *Remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.*

b) *El mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico.”*

“Artículo 267. Vigencias y derogatorias. *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Se deroga expresamente el artículo 121 de la Ley 812 de 2003; los artículos 21, 120 y 121 de la Ley 1151 de 2007; los artículos 9o, 17, 31, 53, 54, 55, 58, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 93, 94, 95, 97, 109, 117, 119, 124, 128, 129, 150, 167, 172, 176, 182, 185, 186, 189, 199, 202, 205, 209, 217, 225, 226, el parágrafo del artículo 91, y párrafos 1o y 2o del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011.

Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

*Se deroga en especial el parágrafo del artículo 88 de la Ley 99 de 1993; el numeral 6 del artículo 2o de la Ley 310 de 1996; **el inciso 7o del artículo 13 de la Ley 335 de 1996;** el numeral 5 del artículo 2o de la Ley 549 de 1999; el artículo 85 de la Ley 617 de 2000; el parágrafo del artículo 13 del Decreto ley 254 de 2000; **literales a) y c) del parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 680 de 2001;** los párrafos 1o y 2o del artículo 17 de la Ley 769 de 2002; los artículos 18 de la Ley 1122 de 2007; el inciso 1o del artículo 58 de la Ley 1341 de 2009; el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009; el numeral 16-7 del artículo 16, el parágrafo transitorio del artículo 112 de la Ley 1438 de 2011; el artículo 1o del Decreto ley 4185 de 2011; el artículo 178 del Decreto ley 019 de 2012; el numeral 2 del artículo 9o y el numeral 1o del artículo 10 de la Ley 1530 de 2012; los artículos 1o, 2o, 3o y 4o de la Ley 1547 de 2012 y el artículo 10 de la Ley 1709 de 2014.”*

3. Problema Jurídico

Dada la diversidad de las razones expuestas en la demanda, la Corte considera pertinente adelantar el examen de cada uno de los cargos de forma separada. Por esta razón, divide los problemas jurídicos de acuerdo con cada cargo:

- Establecer si las disposiciones demandadas de los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015, son contrarias al principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 del Texto Superior.
- Establecer si las disposiciones demandadas de los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015, por virtud de las cuales se otorga a la ANTV la facultad de determinar el número de concesionarios de los espacios de televisión del Canal UNO y se derogan los límites porcentuales de participación anteriormente dispuestos en el ordenamiento jurídico, lesionan o no la competencia que le asiste al legislador para fijar la política en materia de televisión, según se dispone en el artículo 77 del Texto Superior.
- Establecer si las disposiciones demandadas de los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015, por virtud de las cuales se otorga a la ANTV la facultad de determinar el número de concesionarios de los espacios de televisión del Canal UNO y se derogan los límites porcentuales de participación anteriormente exigibles en el ordenamiento jurídico, vacían o no la competencia del legislador para limitar la libertad económica, en los términos dispuestos en el artículo 333 del Texto Superior.
- Establecer si las disposiciones demandadas de los artículos 41 y 267 de la Ley 1753 de 2015, en virtud de las cuales se otorga a la ANTV la facultad de determinar el número de concesionarios de los espacios de televisión del Canal UNO y se derogan los límites porcentuales de participación anteriormente exigibles en el ordenamiento jurídico, vulneran el acceso democrático al uso del espectro electromagnético (CP art. 75) y a la libertad de fundar medios masivos de comunicación (CP art. 20).

4. Consideraciones de la Corte Constitucional

4.1 En relación con el primer problema jurídico planteado, el cual hace referencia al primer cargo planteado en la demanda sobre la presunta *Violación del principio de unidad de materia.*

Más allá de la atribución que se otorga a la ANTV para fijar las condiciones de los contratos que permitan la concesión de los espacios de televisión del Canal UNO, lo que se advierte es la definición –desde el punto de vista legal– de un nuevo esquema regulatorio para la determinación del número de concesionarios del citado canal. Así, por una parte, mediante la derogatorias realizadas se suprimen los porcentajes mínimos y máximos de participación en el total de horas de programación; mientras

que, por la otra, con la aprobación del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, se asigna esa definición a la citada agencia estatal, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que para el efecto se realicen, y con los criterios jurídicos que expresamente se consagran en el inciso 1 de la norma en mención. Dicha combinación de elementos, debe conducir a un proceso de selección objetiva en el que se asigne(n) la(s) concesión(es).

De esta manera, concluye la Corte que los preceptos legales acusados sí guardan unidad de materia con la ley del Plan Nacional de Desarrollo, pues responde a una de sus estrategias transversales a través de la cual se busca obtener un escenario de competitividad en el sector de la televisión abierta de cobertura nacional, al mismo tiempo que amplía las fuentes de financiación para obtener los recursos que permitan lograr el 100% de cobertura de la televisión digital para el año 2018. Además, agrega la Corte que, no se incurrió en una infracción del principio de unidad de materia respecto de la ley del Plan (CP arts. 158 y 169). En tal sentido, luego de reiterar que el concepto de planificación permite la aprobación de instrumentos normativos para la ejecución de los propósitos, estrategias y orientaciones en materia de política económica, social y ambiental (CP art. 150.3), y teniendo en cuenta el carácter riguroso que envuelve el juicio de validez en relación con la satisfacción del citado principio, se cumplen con las relaciones de conexidad *directa* y *teleológica* que emanan de la Constitución, en aquellos casos en que se surte la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

4.2 En relación con el segundo problema jurídico planteado, el cual hace referencia al segundo cargo planteado en la demanda sobre la *Reserva de ley en la fijación de la política en materia de televisión*.

Señala la Corte que el Constituyente de 1991 le asignó al Congreso de la República la misión de trazar la política en materia de televisión, para lo cual creó un órgano ejecutor como lo fue la Comisión Nacional de Televisión cuyas funciones debían ejercerse de manera subordinada a la ley, sin que de manera puntual la Carta haya limitado el alcance de sus atribuciones. Quizás el elemento preponderante de este modelo fue la autonomía que, desde el propio Texto Superior, se otorgaba al citado organismo, cuyas actuaciones debían desarrollarse por fuera de la injerencia del Gobierno o de otros agentes del mercado.

Mediante el Acto Legislativo No. 02 de 2011, se reformó el artículo 77 Constitucional, y, por una parte, le asigna al Congreso de la República, a través de la ley, la labor de fijar *“la política en materia de televisión”*; y por la otra, dispone que debe existir una *“distribución de competencias”* entre las diferentes instituciones del Estado relacionadas con la prestación de dicho servicio, con el propósito de adelantar las atribuciones de planeación, regulación, dirección, gestión y control.

Por lo tanto, la importancia de que sea el Congreso el que defina la política, se encuentra en la relación directa que este servicio público tiene respecto del desarrollo de las libertades de comunicación, la democracia y el pluralismo, pero ello no es óbice para que una vez se cumpla con dicha labor, se proceda a la ejecución de sus directrices a

través de órganos especializados. En este punto, la propia Constitución refiere a un conjunto de actividades y atribuciones de alto impacto en el desarrollo del sector, como lo son las funciones de planeación, dirección, regulación, gestión y control de los servicios de televisión.

En este sentido, precisa la Corte que, aun cuando el legislador goza de un importante margen de configuración en la determinación de las políticas, en todo caso su actuación se encuentra sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a límites directos que emanan de las normas constitucionales, como lo son aquellos que al referirse al uso del espectro electromagnético (CP art. 75), en el evento de que el servicio de televisión requiera la utilización de dicho bien público, exigen que se garantice la igualdad de oportunidades en el acceso, que se promueva el pluralismo informativo y que se eviten las prácticas monopolísticas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto bajo examen la Corte encontró que las normas acusadas reflejan una orientación u opción de política pública en materia de televisión, cuya determinación se realizó directamente por el legislador, en el sentido de flexibilizar el marco legal que anteriormente imponía la existencia de unos límites porcentuales mínimos y máximos, por un nuevo modelo en el que esa realidad dependerá de los estudios técnicos y de mercado que se realicen, siempre que se cumplan con los criterios jurídicos que allí se disponen, esto es, garantizar el derecho a la información, a la igualdad en el acceso y uso del espectro, al pluralismo informativo y a la prohibición de concentración de la propiedad frente a operadores privados de televisión abierta nacional o local.

En consecuencia, continúa la Corte, no se trata de una atribución arbitraria y sin limitación alguna, por una parte, porque en su desarrollo se debe acreditar el cumplimiento de los criterios jurídicos dispuestos en la ley, así como sujetarse a unos estudios técnicos y de mercado. Y, por la otra, porque dichas directrices tienen un claro contenido normativo, lo cual habilita la posibilidad de cuestionar las decisiones administrativas adoptadas por la ANTV, ante las autoridades judiciales competentes, en el desarrollo de las funciones de planificación y gestión a su cargo. Allí cabría plantear juicios vinculados con el desconocimiento del principio de legalidad, así como con la falsa motivación que justifique las decisiones adoptadas.

Finalmente, la Corte concluye que no encuentra que el cargo propuesto este llamado a prosperar, pues la decisión adoptada en las normas cuestionadas constituye un desarrollo del artículo 77 de la Constitución Política, por virtud del cual le corresponde al Congreso de la República fijar la política en materia de televisión. Esto, sin perjuicio de que el contenido de dicha política y su sujeción a los límites constitucionales que se derivan del artículo 75 del Texto Superior, sean objeto de un examen posterior, a partir de los cargos formulados sobre el particular por parte del accionante. Además, agrega la Corte que, no se desconoció el principio de reserva de ley en la fijación de la política en materia de televisión (CP art. 77), puesto que, más allá de destacar a ese medio audiovisual como un servicio público vinculado con la realización de las libertades de comunicación, la democracia y el pluralismo, se puso de presente que la Carta mantiene

un reparto funcional de competencias en materia televisiva, que se explica en el propósito constitucional de adoptar un sistema flexible de regulación propio de un mercado dinámico y convergente (Acto Legislativo No. 02 de 2011). En tal escenario, el legislador preserva la atribución de fijar la política en materia de televisión, cuyo alcance se limita a la conceptualización o al diseño general de la forma en que actúa o debe proceder el Estado respecto de la prestación de dicho servicio, toda vez que las acciones concretas que aseguran su implementación, se someten a una distribución funcional entre los órganos o dependencias especializadas creadas por la ley, para desarrollar y ejecutar las funciones de dirección, control, gestión, planificación y regulación de la televisión.

4.3 En relación con el tercer problema jurídico planteado, el cual hace referencia al tercer cargo planteado en la demanda sobre el desconocimiento de la competencia privativa del legislador para limitar la actividad económica.

Inicia la Corte señalando que, al ser la televisión un servicio público, se encuentra sujeto a un régimen jurídico definido en la ley, en el que se debe determinar la forma como se accede a su prestación. En este sentido, el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, señala que el derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, *“y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo”*.

Ahora bien, en cuanto al espectro electromagnético, lo define la Corte como es un bien público que forma parte del territorio colombiano y que es propiedad de la Nación, es imprescriptible, inenajenable e inembargable, y se encuentra sujeto a la gestión y control del Estado. En consecuencia, quienes pretendan participar en la prestación de un servicio público vinculado con el mismo, como lo es la televisión radiodifundida, tan solo pueden acceder a su *uso*, ya sea a través de las frecuencias radioeléctricas que les sean asignadas (televisión privada) o mediante la adjudicación de los espacios de televisión que permitan beneficiarse de la red (televisión pública).

Por lo tanto, el acceso a los espacios de televisión que son objeto de concesión, más que aplicarse las reglas de la libre iniciativa privada, lo que se impone es una regulación especial que debe ser analizada desde el ámbito del ejercicio de la función pública, en la medida en que para efectos de la difusión de las horas que se asignan de programación, necesariamente debe hacerse *uso* del espectro electromagnético, como bien público sujeto a la gestión y control del Estado.

Por otro lado, la Constitución consagra que la libertad económica se encuentra sujeta a un principio de libertad, por virtud del cual, salvo las restricciones impuestas, toda persona tiene libre iniciativa para el desarrollo de las actividades que le permitan impactar en su patrimonio. Esto significa que, como lo ha señalado la Corte, la libertad económica y la libre iniciativa privada no son garantías absolutas en la Constitución.

Bajo esta consideración, continúa la Corte y cita *“la libertad económica se halla limitada por toda forma de intervención del Estado en la economía y, particularmente, por el establecimiento de monopolios o [por] la clasificación de una determinada actividad como un servicio público”*.

Por esta razón, cuando se trata de un servicio público, el análisis de la participación de un particular no puede realizarse de forma exclusiva a partir del contenido normativo del artículo 333 del Texto Superior, sino que debe acudir a la forma como se prevé su ejercicio y al bien público que es objeto de organización, en los términos del artículo 365 de la Constitución.

Finalmente, con relación al asunto bajo estudio, concluye la Corte que no se advierte que se haya desconocido el artículo 333 del Texto Superior, con la habilitación realizada en las normas demandadas a la ANTV, pues lejos de existir una limitación a la libertad económica, lo que se presenta es la regulación sobre el acceso al uso de un bien público y a la posibilidad de prestar un servicio público reservado por el Estado. La validez de las normas se encuentra entonces en los artículos 75 y 365 de la Constitución Política. En el primero, porque se le asigna precisamente al Estado, la gestión y control del espectro electromagnético. Y, en el segundo, porque como servicio público estratégico, la televisión puede ser regulada en cuanto a la forma en que se puede acceder a su prestación, no como una forma de desarrollo de la libertad económica, sino como un medio para la organización de una actividad regida por los principios de la función pública. Además, agrega la Corte que tampoco se observa que la regulación realizada por las normas cuestionadas carezca de parámetros legales, como lo afirma el actor. Por el contrario, es claro que su operatividad se sujeta a los criterios jurídicos de igualdad, pluralismo, no concentración y garantía del derecho a la información, así como a los estudios técnicos y de mercado que se realicen.

Asimismo, agrega la Corte, las normas acusadas no implicaban un desconocimiento de la libertad económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución, puesto que, la forma en que se desenvuelve la citada libertad depende de dos aristas claramente delimitadas por la Constitución. Así, por un lado, es posible que, frente a una actividad considerada libre, el legislador establezca permisos o requisitos que limiten su ejercicio, los cuales, como lo dispone el citado artículo del Texto Superior, deben responder a exigencias vinculadas con la garantía del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación. Y, por el otro, cabe entender que la libertad económica depende de la intensidad que tenga la intervención del Estado en la economía (CP art. 334), así como de la regulación que exista sobre la prestación de los servicios públicos (CP art. 365).

4.4 En relación con el cuarto problema jurídico planteado, el cual hace referencia al cuarto cargo planteado en la demanda sobre el desconocimiento del acceso democrático al espectro electromagnético y del derecho a fundar medios masivos de comunicación (CP arts. 20 y 75).

La Corte concluyó que, las normas acusadas no implicaban un desconocimiento del acceso democrático al espectro electromagnético, ni al derecho a fundar medios masivos de comunicación (CP art. 75 y 20). Para comenzar reiteró que su contenido normativo da lugar a un nuevo esquema regulatorio, en el que se habilita a la ANTV la determinación del número de concesionarios, según los criterios jurídicos que allí se fijan y los estudios técnicos y de mercado que sobre el particular se realicen. De esta manera, es una atribución de la citada autoridad determinar el nivel de amplitud o de concentración que tendrá el Canal UNO, siendo posible que la totalidad de los espacios sean concesionados a un único adjudicatario, como se deriva de la dicotomía “*la(s) concesión(es)*”, prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 41 de la Ley 1753 de 2015. Por dicha razón, este Tribunal procedió a integrar la proposición jurídica completa entre los apartes demandados y la expresión en mención, con miras a asegurar que el control recaiga sobre un mandato que tenga un alcance regular autónomo e inteligible.

Asimismo, señala la Corte, las derogatorias dispuestas en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, no tienen la entidad suficiente para vulnerar los mandatos dispuestos en los artículos 75 y 20 del Texto Superior. Puesto que, no se trata de una decisión que quede sometida al mero arbitrio de la ANTV, pues para el efecto el artículo 41 de la ley en cita dispone la obligación de someterse a unos criterios jurídicos y a los resultados de los estudios técnicos y de mercado que se realicen para el efecto. Por lo tanto, el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 no vulneraba los preceptos constitucionales invocados por el accionante, al entender que corresponde a un desarrollo del artículo 365 de la Carta, dirigido a fortalecer el funcionamiento y la puesta en marcha hacia el futuro del canal nacional de operación pública, en beneficio de los usuarios del servicio público de televisión.

Ahora bien, frente las expresiones sometidas a control previstas en el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, señala la Corte que tampoco son contrarias a los artículos 75 y 20 del Texto Superior, puesto que, la pluralidad consagrada en la Constitución corresponde a la existencia de varios canales y a la posibilidad de acceder por distintas vías a la prestación del servicio público de televisión. Por lo demás, la garantía de la competencia en el acceso al espectro electromagnético se asegura con la posibilidad de participar en un plano de igualdad en el proceso de adjudicación de los espacios de programación del Canal UNO, sin barreras que tengan la capacidad de afectar la libre competencia. Por consiguiente, no puede existir una vulneración del derecho a fundar medios masivos de comunicación, si se tiene en cuenta que la regulación que se cuestiona tan solo se refiere a un canal y a uno de los servicios posibles del mercado de la televisión. Por último, cierra la Corte, es claro que el nuevo esquema de regulación para la adjudicación de los espacios de programación del Canal UNO favorece la optimización de un bien público, al dotar de mayor competitividad a la televisión abierta y asegurar una oferta de información en beneficio del sector y, especialmente, de los usuarios.

5. Decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció frente al presente caso en los siguientes términos:

- Declarar EXEQUIBLE, el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, en lo que se refiere a las derogatorias del inciso 7º del artículo 13 de la Ley 335 de 1996 y del literal a) del párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 680 de 2001.
- Declarar EXEQUIBLES, las expresiones: “La ANTV determinará el número de los concesionarios y condiciones de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que se realicen para estos efectos” y “la(s) concesión(es)”, previstas en el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015.

6. Análisis y conclusiones

Como lo ha señalado de manera reiterativa la Corte Constitucional, el ejercicio de la libertad económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución, no es absoluto, sobre todo, cuando depende del alcance de la intervención del Estado en la economía, así como de la regulación que exista sobre la prestación de los servicios públicos. Y es que al prever la Constitución en el artículo 365, que los servicios públicos pueden ser prestados de forma reservada por el Estado, como es el caso de la televisión radiodifundida de alcance nacional, en donde es necesario administrar el espectro electromagnético como un bien que hace parte del territorio de la nación y que es de uso público, siendo el medio a través del cual se puede prestar el servicio de televisión, el Estado en cumplimiento de sus fines esenciales y siempre con la mira en preservar el interés general, tiene la obligación de establecer un modelo de operación que permita prestar el servicio de manera eficiente y bajo parámetros de seguridad e igualdad, de tal manera que no es una forma de desarrollo de la libertad económica, sino como un medio para la organización de una actividad regida por los principios de la función pública, cuya prestación es regulada por el Estado.